

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO DE GLADYS CARDOZO LEAL CONTRA JOSÉ ANTONIO
MARTÍNEZ. RAD. 41001-31-10-004-2022-00267-01 (ASC).**

Se advierte que el presente asunto se admitió en el efecto suspensivo a través de auto proferido el 30 de mayo de 2023, oportunidad en la que, adicionalmente, se dispuso correr traslado en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en caso de no realizarse solicitudes probatorias en esta instancia, para efectos de la sustentación del recurso de apelación y la réplica a que hubiese lugar.

En oportunidad, el apoderado de la parte recurrente solicitó la práctica de pruebas en segunda instancia; la cual, se resolvió en forma negativa mediante proveído de 12 de julio de 2023, tras considerarse que no se daba cumplimiento a los supuestos del artículo 327 del Código General del Proceso.

Dicha providencia fue recurrida, de modo que según lo establecido en los cánones 321 y 331 *ibidem*, se remitieron las diligencias al despacho de la Magistrada que sigue en turno, para lo de su cargo.

Por auto de 17 de noviembre de 2023, notificado en estado del 20 de ese mismo mes, la Sala Dual decidió confirmar el proveído objeto de impugnación y retornar el asunto a este despacho. Según la constancia secretarial que reposa en el expediente (PDF "27ConstanciaEjecutoria"):

"Neiva, 24 de noviembre de 2023. El día 23 de noviembre 2023, a las cinco de la tarde, venció el término de notificación del auto de fecha 17 de noviembre 2023, notificado por estado virtual el 20 de noviembre 2023, a través del micrositio de esta Corporación, en la página de web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co). En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la Magistrada Sustanciadora Dra GILMA LETICIA PARADA PULIDO para ordenamiento siguiente. Sin días inhábiles".

Teniendo en cuenta lo anterior, se resalta que el Acuerdo PSAA15-10392 del 1º. de octubre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que la entrada en vigencia del Código General del Proceso para este distrito judicial sería a partir del 1º. de enero de 2016.

El artículo 121 del Estatuto Procesal respecto al plazo que tiene la segunda instancia para emitir el fallo prevé "*(...) no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal (...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso (...)*".

De acuerdo con el precepto legal, como quiera que el 23 de noviembre de 2023 vence el plazo para proferir sentencia en este asunto, y teniendo en cuenta que por razones justificadas no es factible emitir tal acto procesal, corresponde dar aplicación al inciso quinto ibídem.

En tal virtud, importa precisar las razones que justifican la necesidad de la prórroga del plazo para emitir el fallo que en derecho corresponda.

1. Conviene empezar por decir, que este despacho bajo dirección de la suscrita, le corresponde conocer, además de los conflictos propios de la especialidad jurisdiccional civil-familia-agraria, los de naturaleza constitucional (*hábeas corpus, acciones de tutela, acciones populares etc.*), penal para adolescentes, así como los procesos ordinarios laborales y especiales (fueros), carga laboral que impide que se dé estricto cumplimiento al precepto arriba consignado.

En efecto, es de amplio conocimiento que los egresos (fallos) no resultan proporcionales a los ingresos (expedientes), sin que se hayan ahorrado esfuerzos para tomar medidas como extender el horario de trabajo que conlleven a tratar de equiparar tal diferencia, sin lograrlo.

2. Dado el carácter preferente de la acción de tutela (desacatos), sumados los conflictos laborales en donde se discuten intereses supralegales que demandan de la justicia una atención prioritaria, así como lo penal para adolescentes.

3. Ahora, no se puede dejar de lado el hecho que como se trata de una Sala de Decisión compuesta por tres Magistrados, cada proyecto debe discutirse y aprobarse en Sala, para luego acompañar a cada ponente en audiencia para que profiera el fallo.
4. Es de anotar que como cuerpo colegiado tengo la obligación de participar en la parte administrativa de la Corporación, como son las Salas Plenas.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los asuntos civiles, familia, laboral, constitucional, penal para adolescentes, dado su complejidad requieren de un tiempo especial de análisis y discusión, me ha sido imposible dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 121 del C.G.P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRORROGAR el término inicial de seis (6) meses para la resolución de este asunto y por un período igual, a partir del 23 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:
Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced2863163b03542e82f54a2415541058a3944a2452f89afe831f320de6c6e14**

Documento generado en 24/11/2023 09:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>